



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora juez le significo que el presente proceso se encontraba en la oficina de digitalización donde permaneció por espacio de 5 meses aproximadamente, lo que impedía la continuación del trámite propio que en derecho corresponde. Se puede evidenciar que la última actuación surtida al interior de mismo fue la admisión de la demanda y el decreto de medida cautelar del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 01N -437088, medida que fue acatada por la oficina de Registro respectiva tal como se evidencia del certificado de tradición del inmueble en la **anotación 006 del 02-08-2021**, allegado al correo institucional de juzgado en setiembre de 2021.

Medellín, diciembre 13 de 2021.


OSCAR LUIS HERNANDEZ
secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	HERNAN DE JESUS SANCHEZ GALLEGO
Demandada	MARIA SEMIRAMIS LOZANO RAMIREZ
Radicado	05001-31-10-011-2019-00856-00
Instancia	Primera
Decisión	INCORPORA CERTIFICADO DE LIBERTAD APORTADO POR LA OFICINA DE REGISTRO RESPECTO AL EMBARGO DECRETADO Y REQUIERE PARTE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Incorpórese al proceso el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la cautela, aportado por la oficina de Registro de II. PP Zona Norte, mediante el cual se acta la medida de embargo del inmueble

distinguido con MI. **01N-437088**, tal como se evidencia en la anotación **0006 de fecha 02-08-2021**

Teniendo que a la fecha la parte interesada, no ha promovido actuación para su impulso, correspondiéndole a ésta la carga procesal para su actividad, Obsérvese que la última actuación data de diciembre 2 de 2019 - fls. 24 y 7, proveído mediante el cual este juzgado admitió la demanda, dispuso la notificación de la misma a la parte demandada y decretó el embargo del inmueble distinguido con MI **01N-437088**, actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada y aún no ha continuado con el trámite de rigor.

Así las cosas, y previamente a decretar el Desistimiento Tácito previsto por el **Art. 317 del CGP, mismo que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012 por disposición expresa del numeral 4 del art. 627 de la misma codificación**, ya que la inactividad del proceso obedece a la carencia del **“cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos**, se dispone entonces, ordenar a la misma parte que, en el término de treinta **(30)** días cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso.

El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la aplicación del numeral 1º de la precitada norma, dando como consecuencia el **DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACTUACION** y así lo declarará en providencia la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92f0549bf3a2219d9e670745be285e83cc8af2e20ab610210525d724b216fd9

Documento generado en 13/12/2021 10:28:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**